

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00030/ZUMPANGO/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“SOLICITO LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN FORMATO EXCEL DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 30 DE ENERO DEL 2018 LA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX.” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través de **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público

Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00030/ZUMPANGO/IP/2018/TSR/0001	31/01/2018	C. JESUS HERNANDEZ BELTRAN				21/02/2018	00030/ZUMPANGO/IP/2018/RS/0001	INDRSHIAS.xlsx	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Re									

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

"Zumpango, México a 22 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/ZUMPANGO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA FORMATO EN EXCEL DE NOMINAS Se envía Acta del comité que sustenta la versión publica de la clasificación de información confidencial y reservada. Con los oficios de Respuesta del Área Administrativa.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN"(Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "**NOMINAS.xlsx** y **ACTA-006-002.pdf**", precisando que dichos archivos no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. Inconforme con la respuesta, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00686/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

“RESPUESTA A LO SOLICITADO” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“LAS RAZONES POR LAS QUE PRESENTO MI RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE SE ME ENTREGA MEDUANTE EL SISTEMA SAIMEX UN ARCHIVO EN XLS O EXCEL DE 737 REGISTROS Y EN EL PORTAL DE IPOMEX SECCIÓN ZUMPANGO <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/zumpango/remun.web> SE PRESENTA UN ARCHIVO DE 737 REGISTROS ENTONCES CUAL ES LA VERDADERA INFORMACIÓN YA QUE NO SE VE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ENTTEGADA EN SAIMEX NI EN LA PUBLICADA EN EL PORTAL DE IPOMEX ESE ES EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD. ” (sic)

V. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a

disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Folio Solicitud: 00036/ZUMPANGO/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ Manifestaciones 00686-18.jpg	SE ENVÍA ARCHIVO ANEXO DE MANIFESTACIONES	20/03/2018

Cabe señalar, que el archivo adjunto al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se puso a disposición del **RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de no encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se inserta a continuación a efectos de que sea del conocimiento de la parte promovente:

Recurso de revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGRAMONTE"

OFICIO NO. ZUM/DGA-RH/168/2018

ASUNTO: SE ENVIA INFORMACION.

ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO; A 20 DE MARZO DE 2018.

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

PRESENTE

SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE DOY CONTESTACION AL OFICIO NUMERO UTYAIP/101/2018 DE FECHA 05 DE MARZO Y AL NUMERO DE EXPEDIENTE RR-00686/INFOEM/IP/RR/2018 DE LA SOLICITUD 00030/ZUMPANGO/IP/2018 DONDE EL RECURRENTE PRESENTA LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DONDE ALUDE QUE "LAS RAZONES POR LAS QUE PRESENTO MI RECURSO DE REVISION EN POR QUE SE ME ENTREGA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX UN ARCHIVO EN XLS O EXCEL DE 737 REGISTROS Y EN EL PORTAL DE IPOMEX SECCION ZUMPANGO <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/zumpango/remun.web> SE PRESENTA UN ARCHIVO DE 737 REGISTROS, ENTONCES CUAL ES LA VERDADERA INFORMACION YA QUE NO SE VE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION ENTREGADA EN SAIMEX NI EL LA PUBLICADA EN EL PORTAL DE IPOMEX ESE ES EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD". POR LO QUE MANIFIESTO QUE EN EL SISTEMA SAIMEX SE ENVIO UN ARCHIVO DEL CUAL SU CONTENIDO ES DE 737 REGISTROS Y EN LA DIRECCION DEL SISTEMA IPOMEX SE PRESENTAN 737 REGISTROS; ENTONCES SE PERCIBEN QUE LAS CANTIDADES SON IGUALES, POR LO QUE NO SE VE EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD DEL SOLICITANTE.

EN ESTE MISMO SENTIDO EL SOLICITANTE DUDA DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION EN EL NUMERO DE REGISTROS MAS NO DE LA INFORMACION ENVIADA, MOTIVO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR PRESENTADAS LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO.

ATENTAMENTE

C. JESUS HERNANDEZ BELTRAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
13:30
20 MAR 2018
#127 C.P. ARCHIVO

Plaza Juárez S/N, Col Centro, Bo. San Juan, Zumpango, Estado de México.
Tel. (01591) 91 7 94 19, C.P 55600

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo

de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los días tres, cuatro, diez y once de marzo del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de marzo del año dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"SOLICITO LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN FORMATO EXCEL DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 30 DE ENERO DEL 2018 LA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX. "(Sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

"SE ENVÍA FORMATO EN EXCEL DE NOMINAS Se envía Acta del comité que sustenta la versión publica de la clasificación de información confidencial y reservada. Con los oficios de Respuesta del Área Administrativa. "(Sic)

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"RESPUESTA A LO SOLICITADO" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“LAS RAZONES POR LAS QUE PRESENTO MI RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE SE ME ENTREGA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX UN ARCHIVO EN XLS O EXCEL DE 737 REGISTROS Y EN EL PORTAL DE IPOMEX SECCIÓN ZUMPANGO <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/zumpango/remun.web> SE PRESENTA UN ARCHIVO DE 737 REGISTROS ENTONCES CUAL ES LA VERDADERA INFORMACIÓN YA QUE NO SE VE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SAIMEX NI EN LA PUBLICADA EN EL PORTAL DE IPOMEX ESE ES EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD.”
(Sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones

de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

... ”(Sic)

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. "(Sic)

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, y considerando que el motivo de inconformidad del **RECORRENTE** se centra en referir que la información remitida contiene 737 registros y que la información que se encuentra publicada en el portal de IPOMEX <http://www.ipomex.org.mx/ipoflgt/indice/zumpango/remun.web> del **SUJETO OBLIGADO** es de 737, registros, de lo cual de la simple lectura no se advierte inconsistencia alguna; sin embargo, dada la revisión emitida a la página electrónica y de la información proporcionada, advierte variación de los registros, sin que ello sirva para dudar de la

veracidad, puesto que el registro del IPOMEX varía de acuerdo a la fecha de actualización, y la nómina deberá de ser del total de servidores públicos que se encuentren laborando a la fecha de la que requirió la información; razón por la que esta ponencia resolutoria, analizó la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo así que, éste Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud materia del presente recurso, no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que si bien pretende **EL SUJETO OBLIGADO** entregar dicha información en versión pública, ésta no cumple con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que no da certidumbre jurídica al **RECURRENTE** por no señalarse de forma clara, cual es el sueldo bruto de los Servidores Públicos y en otros dejar visible datos que son considerados de carácter confidencial, como es el caso de, CUOTA SINDICAL, SCI VOLUN y F. RESISTENCIA, siendo que de igual forma reservó por un periodo de tres años la nómina de los Policías y no se realizó una versión pública disociada, como se puede apreciar en las siguientes imágenes que se insertan para pronta referencia:

AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS
A 6.10 % IS					ENGANCH	INFONAVIT	SUBSIDIO E	CREDITO MI C. HIPOTEC	C. FESTIVID	C. DEFUNSI	C. EXTRAOR	HOMOLOG	CREDITO MI TD	Total Dedu	NT	Neto a Pagar
0009					092	0094	0100	0101	0102	0103	0112	0116	0117	0122	Total de deduc	TE Total Efectivo
521.															2,959.60	6,090.40
431.															1,717.05	5,362.90
646.															4,296.85	8,034.45
385.															2,216.19	5,819.21
290.															1,605.83	3,658.47
316.															1,214.46	4,539.69
289.															2,540.61	2,808.54
433.															2,530.09	6,241.11

Recurso de revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Turnó al **Director de Administración; C. Jesús Hernández Beltrán**, realizara a la brevedad posible la búsqueda de la información relacionada con: **"SOLICITO LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN FORMATO EXCEL DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 30 DE ENERO DEL 2018 LA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX."** De lo anterior, se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular en los archivos que contiene este Sujeto Obligado, obteniendo resultados satisfactorios de acuerdo a los **Oficios Núm.: ZUM/DGA-RH/115/2018 y ZUM/DGA-RH/116/2018**, recibido por la unidad de transparencia el día 21 de febrero del presente año; en el cual manifiestan lo siguiente; se envía la respuesta solicitando al Jefe de la Unidad de Transparencia la intervención a efecto de someter ante el Comité de Transparencia la Aprobación de la Clasificación de Información Reservada de la nómina de comisaria municipal, toda vez que se considera necesario la reserva; ya que la divulgación de la información pondría en riesgo la integridad física, la seguridad, la vida y la salud de los elementos y demás integrantes de la comisaria municipal, al ser sujetos de represalias con motivo de su actividad, lo que además de causar perjuicio grave directo hacia los elementos o integrantes de la comisaria; además dañaría la estructura interna y organización de dicha dependencia municipal; lo que pudiera mermar la capacidad de respuesta y acción de la comisaria municipal en actividades de prevención y combate de actos delictivos; con fundamento en los artículos 132 fracción I y 140 Fracciones I, IV Y XI que a su letra dice:

-----**ACUERDO**-----

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del Procedimiento de Acceso a la Información de este Municipio de Zumpango como Sujeto Obligado, de conformidad con los Artículos 3 Fracciones XI, XIV, XX, XXIV, 49 Fracción VIII, 91, 132 Fracciones I, 137, 140 Fracciones I, IV Y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como; de los NUMERALES, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Fracción I, DÉCIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO Y VIGESIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

SEGUNDO: Se Confirma la Clasificación de Información Reservada de la nómina del personal de comisaria municipal por un Periodo de Tres Años; con fundamento en los Artículos 3 Fracciones XI, XIV, XX, XXIV, 49 Fracción VIII, 91, 132 Fracciones I, 137, 140 Fracciones I, IV Y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como; de los NUMERALES, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Fracción I, DÉCIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO CUARTO fracción IV, VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; al tenor de los siguiente; consistente en: **"SOLICITO LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN FORMATO EXCEL DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 30 DE ENERO DEL 2018 LA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX."**; toda vez que fue localizada.

Es así que de la imágenes insertas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó la versión pública de la información solicitada, conforme a los términos

establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que, no es factible tener por atendida la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, para dar una mayor claridad al **SUJETO OBLIGADO** respecto a la información que debe entregar, es de considerar que la materia de la solicitud de información consiste en obtener la nómina del **SUJETO OBLIGADO** del 1 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 30 de enero de 2018, tal y como fue señalado por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información; siendo oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (Sic)

Asimismo, es de señalar lo que establece el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo, la cual literalmente refiere:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. ”(Sic)

(Énfasis añadido)

De lo establecido en dicho precepto legal, se advierte que la nómina de personal consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

De igual forma, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya. ”(Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo de un servidor público se formaliza mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya.

Así, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”(Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda Institución Pública o Dependencia Pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima

vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual, **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que sin duda son públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración de los Informes mensuales de los años 2017 y 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a la **NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES y NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES** la cual, tiene como objetivo presentar la

información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte de dichos lineamientos que para evitar repeticiones innecesarias, sólo se insertan los del año 2017 a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONTENIDO GENERAL		FIRMAS REQUERIDAS*				
CONSECUTIVO	DISCO 3	AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	CEDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 Y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
	REPORTA DE REMUNERACIONES MENORES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTA DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NOMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina general en el formato solicitado por el particular; en consecuencia, la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. "(Sic)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados**

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales

relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de la nómina general de todos los Servidores Públicos adscritos, excepto los del **Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango** y al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, dado que se trata de Sujetos Obligados diferentes.

Ello en atención a que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, asimismo el veintisiete de noviembre de la misma anualidad se modificó dicho padrón, en el que se aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como nuevos Sujetos Obligados al **Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango.**

En consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud, esto es el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto no es dable ordenar la información correspondiente a los entes públicos mencionados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

En efecto, para el caso de que la nómina general que se está ordenando entregar, contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en **versión pública**, esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, tal como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atendiendo a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima

publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”(Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan. “(Sic)

De este modo, la versión pública tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos. "(Sic)

En el caso específico, la información solicitada por **EL RECURRENTE** si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares; por ello, en las resoluciones de este Pleno se ha establecido que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de Seguridad Social** y **préstamos o descuentos de carácter personal**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/2017, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
 - *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
 - *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- ”(Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”(Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente dos caracteres asignados por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/2017, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una

persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. "(Sic)"*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como dos caracteres asignados por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial. "(Sic)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; por lo que, para tal efecto emitirá el **Acuerdo de clasificación de la información que al respecto emita el Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto y como se ordena entregar la nómina general de todos los Servidores Públicos del **SUJETO OBLIGADO**, y ésta contiene información de la Comisaria Municipal, como bien lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo dicha información no es de carácter reservado sino de acceso a público, como ya se mencionó en la presente resolución, y con el objeto de salvaguardar la información de los servidores públicos que prestan sus servicios en dicha área, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá disociar la información respecto de dicha Dirección, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un

proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales. "(Sic)

Es decir, en el caso particular del personal adscrito a la **Comisaria Municipal**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a realizar el procedimiento de disociación de la información, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a efecto de desagregar o desvincular los nombres de los servidores públicos dentro de la estructura de seguridad pública municipal a efecto de evitar su identificación. Para tales efectos, respecto de dicho personal deberá hacer la entrega de la información por separado, es decir, realizar la entrega de un listado que contenga el nombre de dichos servidores públicos y otro en el que se contenga el cargo y sueldo, como lo sería el tabulador de sueldos, con la finalidad de no poner en riesgo a dichos servidores públicos.

Antes de concluir, es de señalar que, como ya se mencionó de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se advierte que entrega información que debió clasificar como confidencial, y cuyo acceso debió ser restringido, en consecuencia, y como Órgano Garante de la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Del mismo modo, no escapa a la óptica de este Órgano resolutor que el particular requiere la información del 1 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 30 de enero de 2018; sin embargo, es de precisar que dicha información se genera por quincenas, que van del 1 al 15 de cada mes o del 1 al 30 ó 31 de cada mes dependiendo del número de días; en esa razón y considerando que el mes de enero de 2018, es de 31 días, resulta dable ordenar su entrega por el periodo correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 31 de enero de 2018.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestos en el presente recurso de revisión, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00030/ZUMPANGO/IP/2018**, en virtud de que, efectivamente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE** al entregarla de forma incompleta por haber generado la versión pública y por clasificar información como reservada que es de carácter público, en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se vio anteriormente, actualizándose de este modo la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Aunado, a que es de considerar que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la materia, prevé como improcedente el dudar o impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende la solicitud de información número **00030/ZUMPANGO/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, y, haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, y en formato Excel, de lo siguiente:

“La nómina general de los servidores públicos adscritos al Municipio de Zumpango, por el periodo correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 31 de enero de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00686/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00686/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG
